

Señor:
Juez Promiscuo Municipal
Supia (Caldas)

Radicado N° 2020-00239-00

Ref: Proceso Divisorio. Venta de la Cosa Común.

Demandantes: Doralba Sánchez Gutiérrez, Martha Ligia Sánchez Gutiérrez y Otros.

Demandados: Jaime Alberto Sánchez Rivera y Otros.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

OCTAVIO HOYOS BETANCUR, conocido ampliamente como apoderado del señor Jaime Alberto Sánchez Rivera, en el proceso de la referencia, a usted le manifiesto:

Que sustento el recurso de alzada en los términos que consigno. No sin antes advertir que el Juez a quien me dirijo, diferentes solicitudes, las refunde en una sola providencia, generando caos jurídico con sus actuaciones.

- 1- El proceso divisorio de venta de la cosa común no admite sino una medida cautelar que es la inscripción de la demanda.

Pues se puede pedir el secuestro del inmueble bien sea en la demanda o en la contestación de la demanda. Pero ese secuestro del inmueble se ordena desde luego como lo prescribe la primera parte del inciso 1° del art.411 del C.G del P., que dice: **“EN LA PROVIDENCIA QUE DECRETE LA VENTA DE LA COSA COMÚN SE ORDENARÁ SU SECUESTRO...”**. Es decir, es de una claridad de golpe de vista la norma, no necesita ninguna interpretación.

- 2- Que ciertos abogados usen las medidas cautelares para pretender resultados en el litigio es muy común. Tanta razón tengo que, en memorial de noviembre 7 de 2022, el mismo abogado de la señora Doralba Sánchez Gutiérrez y otros contra Jaime Alberto Sánchez Rivera y otros, me da la razón cuando dice: **“POR LO TANTO LA ORDEN CONTENIDA EN LA PROVIDENCIA REFERIDA, DEBE DEFERIRSE PARA EL MOMENTO DE DECIDIR LA PROCEDENCIA DE LA VENTA, DEJÁNDOLA EN ESTE MOMENTO SIN VALOR”**

Si la contraparte está de acuerdo con lo pedido por el suscrito abogado. Surge la pregunta obligada ¿Por qué el proceder del Juez en contra de la ley y del pedir de los dos abogados?

- 3- **OFERTA DE COMPRA.** La inscripción en el registro de Instrumentos Públicos de la oferta de compra es una medida preventiva obligatoria en los procedimientos de adquisición de inmuebles por negociación directa o expropiación que adelanten las Entidades Públicas con la misma se busca evitar las mutaciones en la titularidad del inmueble, con fines de publicidad para terceros y para asegurar la identidad de la persona con la

cual se va a realizar la negociación directa del inmueble o se adelantara la expropiación C-428 de 1994).

Notificada la oferta de compra de los inmuebles sobre los que recaiga la declaratoria de utilidad pública o de interés social, e inscrita dicha oferta en el respectivo certificado de libertad tradición, los bienes raíces no podrán ser objeto de ninguna limitación al dominio. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos. (artículo 13 de la Ley 9 de 1989 (predios urbanos) artículo 4 de la Ley 1742 de 2014 modificadorio del artículo 25 de la Ley 1682 de 2013 y articulo 32 de la Ley 160 de 1994 (predios rurales).

¿Se podrá continuar con el trámite de un proceso divisorio, donde existe oferta de compra? Desde luego, que no. Maxime que se requirió al curador ad-litem del demandado Jhon Eduar Sánchez Henao abogado litigante Luis Alfonso Cardona Cano, para que dé cumplimiento a la contestación de la demanda en el término de la distancia so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Copia de esta sustentación de apelación se le envía al abogado Sebastián Escamilla Díaz escamillaes@hotmail.com

Estoy en termino hábil.

Del señor Juez, muy respetuosamente.



OCTAVIO HOYOS BETANCUR
T.P. N°5194 del C.S de la J.

Riosucio, 9 de febrero de 2023

